

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte vinculada no remitió la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las demás partes, por lo que se realizó el traslado secretarial el día 7 de febrero de 2023, venciendo el término el día 10 del mismo mes y año. La entidad demandante allegó pronunciamiento el día 7 de febrero de 2023, es decir, dentro del término establecido para ello. La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios guardó silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420210022700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Litisconsorte:	Compañía Colombiana de Alimentos – CALCO S.A
Asunto:	Niega solicitud desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo la nulidad de la Resolución SPD No. 20208300097765 del 9 de diciembre de 2020 y como consecuencia de ello reconozca y pague a la demandante la suma de \$47.257.870,34 como valores dejados de percibir.

La demanda fue admitida por auto de 17 de septiembre de 2021¹, se realizaron las diligencias de notificación², se allegaron las contestaciones de la demanda³, en las cuales se propusieron excepciones y en la remisión realizada al Despacho consta que dichas contestaciones también fueron enviadas a las demás partes por lo que se entiende realizado el traslado para que se pronuncien sobre las excepciones propuestas.

La apoderada de la vinculada Compañía Colombiana de Alimentos – CALCO S.A solicita se declare el desistimiento tácito del presente proceso⁴, dado que, dentro de las etapas procesales, evidencia en la plataforma de la Rama Judicial, que la última actuación registrada data del 07 de diciembre de 2021, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA. Conforme a lo anterior, solicita como parte interesada se decrete la terminación del proceso y su consecuente archivo.

¹ Documento "08AutoAdmite20210917".

² Documento "09ConstanciaNotificaDemandaVinculaLitisconsorte20211015

³ Carpetas 13 y 14 del expediente

⁴ 15DesistimientoPretensiones20230116

Expediente:	05001333301420210022700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Litisconsorte:	Compañía Colombiana de Alimentos – CALCO S.A
Asunto:	Niega solicitud desistimiento tácito

Se realizó el traslado por secretaría a las demás partes, teniendo como fecha final el día 10 de febrero de 2023⁵ para pronunciarse al respecto, de la cual la entidad demandada no se pronunció, pero si allegó contestación la entidad demandante.

En memorial del 7 de febrero de 2023⁶, la parte actora se pronunció sobre la solicitud de desistimiento indicando “...que es un error de análisis e interpretación de la apoderada judicial, en el sentido de que el desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas y en este caso la parte demandante, no tiene actuaciones incumplidas a su cargo, además de que este se configura y se decreta luego de haber requerido a la parte para que realice la actuación que le corresponde. Y esta no lo haga. Además de que la apoderada del tercero vinculado al trámite judicial, está soportando su solicitud en la consulta realizada en la página de la plataforma de la Rama Judicial, cuya última actuación registrada de 07 de diciembre de 2021, que es la fecha de respuesta la demanda de la SPD, sin considerar que la actuación subsiguiente es de carga del despacho judicial en pleno uso de su autonomía; el cual consiste en que Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante por un término de tres días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, ya sean previas o de fondo y solicite las pruebas que considere convenientes y que se refieran a los hechos objeto de la excepción. En este caso, el proceso judicial está siendo tramitados de manera de manera acorde al procedimiento y estaba pendiente de que el despacho diera traslado a las contestaciones, luego de la cual continua la fijación de fecha de audiencia inicial, señalada en el Artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio de forma anormal, es decir, la misma ocurre como una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite, siendo necesaria para la continuación del proceso judicial, no cumpliéndola en determinado lapso.

El Artículo 178 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

⁵ Documento “16ListadoTraslados20230207”

⁶ Documento “18MemorialPronunciamientoEPM20230207”

Expediente:	05001333301420210022700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Litisconsorte:	Compañía Colombiana de Alimentos – CALCO S.A
Asunto:	Niega solicitud desistimiento tácito

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayas Nuestras)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho indica que no le asiste razón a la apoderada de la sociedad vinculada al presente proceso, toda vez que la entidad demandante ha cumplido con las cargas que la ley le impone y en el estado actual del proceso es el Juzgado quien debe pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por los apoderados tanto en la demanda como en las contestaciones.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos en la norma descrita para declarar el desistimiento tácito dado que la demandante ha cumplido con la carga procesal correspondiente, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por la sociedad Compañía Colombiana de Alimentos – CALCO S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA TP. 284.444 del CSJ, en los términos del poder conferido⁷, para que represente los intereses de la entidad demandada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PATRICIA DEL PILAR GONZÁLEZ CALLEJAS TP. 308.419 del CSJ, en los términos del poder conferido⁸, para que represente los intereses de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 8 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

AFCR

⁷ Carpeta “11MemorialPoderSSPD20211019”

⁸ Carpeta “14MemorialContestaDemandaCALCO20211203” documento “03Poder”